

Ordenanza N° 201

Honorable Concejo Deliberante; 25 de setiembre de 1986.
Al Honorable Concejo Deliberante de Rosario del Tala, sanciona con fuerza de:

Código Fiscal Ordenanza Parte General

Título I Capítulo 1°

De las obligaciones Fiscales y de la interpretación del Código y demás Ordenanzas Fiscales.

Artículo 1°) Las obligaciones Fiscales consistentes en Impuestos, tasas, Derechos y Contribuciones que establezca este Municipio, se regirán por este Código y por las Ordenanzas Fiscales especiales.

Artículo 2°) Para la interpretación de este Código y demás Ordenanzas Fiscales, que no se refirán a exenciones, son admisible todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán impuestos, tasas, derechos o contribuciones ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de alguna obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra Ordenanza Fiscal. En materia de exenciones la interpretación será restrictiva.

Artículo 3°) Para aquellos casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones a este Código o de las demás Ordenanzas Fiscales o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance, se recurrirá en primer término a disposiciones relativas o materia análoga en ella, dictada, luego a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia y a los principios generales de derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.

Artículo 4°) Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imposables, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen.

La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para replicar las operaciones económicas que el presente Código u otras Ordenanzas Fiscales consideren como hechos imposables es irrelevante a los efectos de la aplicación del gravamen.

El cobro de las tasas procederá por el solo hecho de encontrarse o, quizasado el servicio respectivo.

Capítulo 2°

Artículo 5°) Todas las funciones referentes a la recaudación fis

fiscalización, determinación, devolución y cobro judicial de los impuestos, Casos, derechos y Contribuciones establecidos en este Código u otras Ordenanzas y la aplicación de sanciones por infracciones fiscales co-responde a la Dirección de Rentas o al Ente u Organismo al que el Gto Ejecutivo le haya otorgado la intervención administrativa a dichos fines. La Dirección de Rentas, Ente u organismo a que se refiere el párrafo anterior, en este Código y demás Ordenanzas se llamará simplemente Organismo Fiscoles.

Artículo 6.º) A fin de ejercer sus funciones el Departamento Ejecutivo podrá:

- 2) Suscribir constancias de dudas y certificados de pagos;
- 4) Exigir en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos im-ponibles;
- e) Confiar inspecciones a los lugares y establecimientos donde ejercen las actividades sujetas a obligaciones fiscales o los bienes que consti-tuyan materia imponible;
- d) Requerir el auxilio de la Fuerza Pública, y en su caso ordenar de allanamiento de autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones y el registro de los locales o estableci-mientos, y de los objetos y libros, cuando los contribuyentes o res-ponsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismo, o se presuma que pudieran hacerlo;
- 1) Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a com-parecer a las oficinas del Municipio a los contribuyentes, responsables o a terceros;
- 7) Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos;
- 9) Designar agentes de retención y recaudación de los gravámenes es-tablecidos en este Código y establecer los casos, formas y condiciones en que ellas se desarrollarán;
- h) Fijar valores bases, valores mínimos para determinados he-cos en función de los valores de plaza, índices, coeficientes, -promedios y demás procedimientos para determinar la base de imposición de los gravámenes previstos en este Código y demás Or-denanzas Fiscoles;
- i) Interpretar con carácter general las disposiciones de la legi-slación impositiva. Estas interpretaciones estarán en vigencia

a partir del día siguiente al de su promulgación.-
Artículo 8º) Con todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el Art. anterior deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos exhibidos así como de los resultados obtenidos y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio.-

Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes y por los contribuyentes o responsables; la negativa de éstos a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad.-

Capítulo 3º

De los sujetos pasivos de las obligaciones Fiscales

Artículo 8º) Son sujetos pasivos de las obligaciones fiscales, quienes por disposición del presente Código u otras Ordenanzas Fiscales estén obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias, ya sea como contribuyente o responsable.-

Artículo 9º) Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias establecidas en este Código u otras Ordenanzas Fiscales, por haberse configurado a su respecto el hecho imponible.-

Artículo 10º) Son responsables quienes por imperio de la ley, de este Código o de las Ordenanzas Fiscales, deben atender el pago de una obligación fiscal ajena en la forma y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezca.-

Artículo 11º) Los responsables indicados en el artículo anterior serán obligados solidarios del contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados, salvo que demuestren que éste los ha colocado en la imposibilidad de hacerlo.-

Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa faciliten el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente. Los agentes de retención y recaudación responderán por los tributos que no hubieren retenido, recaudado o ingresado al Municipio.-

Artículo 12º) Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas todas serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligados al pago del total de la deuda tributaria.-

Artículo 13:) Los sucesores a títulos particulares en el activo y en el pasivo de empresas o explotaciones, o en bienes que constituyan el objeto de hechos imponibles o servicios retribuidos o beneficios que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de Impuestos, Tasas y Contribuciones, recargos, multas e intereses, salvo que la Municipalidad hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes o cuando ante un pedido expreso de los interesados no se hubiere expedido sobre la deuda en el plazo que se fija al efecto o cuando el transigente afirmare a satisfacción de la Municipalidad el pago de los tributos que pudiere adeudar.

Capítulo 4º Del domicilio Fiscal

Artículo 14º) A los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales de este Código y demás Ordenanzas Fiscales toda persona debe constituir domicilio dentro del ejido Municipal. El domicilio tributario constituido en la forma que se establece será el lugar donde deberán practicarse para su validez las notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto vinculado con la relación tributaria entre el obligado y la Municipalidad, ya sean judiciales o extrajudiciales.

El domicilio tributario constituido, se reputará subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie la constitución de otro. No existiendo domicilio constituido, toda persona tiene su domicilio fiscal dentro del ejido Municipal, considerándose tal:

1- En cuanto a las personas físicas:

- a) Su residencial habitual;
- b) En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde ejerza su comercio, industria o medio de vida;
- c) En último caso donde se encuentren sus bienes o donde se realicen los hechos imponibles sujetos a imposición;

2- En cuanto a las personas ideales:

- a) El lugar donde se encuentre su dirección o administración efectiva;
- b) En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde se desarrolle sus actividades;

c) En último caso, donde se encuentren situados los bienes o se realicen los hechos impositivos sujetos a imposición;

3- Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio del Municipio y no tenga en el mismo ningún representante, o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio el siguiente orden de relación:

a) El lugar donde se ejerza la explotación o actividad lucrativa
b) El lugar donde se encuentren situados los bienes o se realice el hecho imponible sujeto a imposición;

c) El lugar de última residencia en el Municipio.

Capítulo 5º

De los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros.

Artículo 16º) Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes establecidos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales a fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales.

Sin perjuicio de lo que establezca de manera especial, están obligados a:

a) Presentar D.D.I. de los hechos impositivos atribuidos a ellos por este Código y Ordenanzas Fiscales, en tanto y en cuanto no se precinda de este medio de determinación.

b) Inscribirse en los registros correspondientes a los que se aportarán todos los datos pertinentes;

c) Comunicar al Fisco Municipal, dentro de los veinte días de producido, cualquier cambio de situación que pueda dar origen a nuevos hechos impositivos modificar o extinguir los existentes;

d) Conservar en forma ordenada y presentar a requerimiento del organismo Fiscal, la documentación y libros que se refieren a operaciones o situaciones que constituyan hechos impositivos y sirvan como comprobantes de la veracidad de datos consignados.

En esta obligación también comprende a empresas cuya sede o administración se encuentren ubicadas fuera del Ejido Municipal.

e) Concurrir a las Oficinas del Municipio cuando su presencia sea requerida personalmente o por su representante.

- f) Contestar dentro del plazo que fijare, cualquier pedido de informes referentes a D.D.J. y su otra documentación presentada; —
- g) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos impositivos y en general las tareas de verificación impositiva. —

Artículo 17º) Cuando de las registraciones de los contribuyentes responsables no surja con claridad su situación fiscal, el Organismo Fiscal podrá imponer a determinada categoría de ellos, la obligación de llevar uno o mas libros, en los que deberán anotar las operaciones y los actos relevantes para la determinación de las obligaciones fiscales o tributarias. —

Artículo 18º) El organismo Fiscal podrá requerir a terceros y éstos están obligados a suministrarle dentro del plazo que fijare, toda la información referente a hechos vinculado con contribuyentes o representantes y que hayan conocido o debido conocer por sus actividades. —

La falta de cumplimiento a lo expresado, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes. —

De esta obligación estarán exentos quienes tengan el deber de guardar el secreto profesional en virtud de la ley. —

Artículo 19º) Los funcionarios y oficinas públicas estarán obligados a suministrar informaciones a lo organismo de aplicación a cerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que se puedan constituir o modificar hechos impositivos, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohiban. —

Capítulo 6º

De la determinación de las obligaciones fiscales

Artículo 20º) La determinación de las obligaciones fiscales se podrán efectuar de la siguiente manera; —

- a) Mediante D.D.J. que determinen a ciertos contribuyentes o responsables. —
- b) Mediante determinación directa del prooramen; —
- c) Mediante determinación de Oficio. —

Artículo 21º) La determinación de las obligaciones fiscales por el sistema de D.D.J. se efectuará mediante presentación de la misma ante el organismo fiscal, en el tiempo y forma que éste determine, reprobando concretando dicha obligación o pro-

porcionando los elementos indispensables para tal determinación
Artículo 22°) Se entenderá por determinación directa aquellas en las cuales el pago de la obligación se efectuará mediante el ingreso directo del gravámen, sin formalidad alguna.

Artículo 23°) La determinación de Oficio procederá cuando no se haya presentado la D. A. o se presumiere inexactitud en los datos en ella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescinda de la D. A. como forma de determinación.

Procederá la determinación de Oficio sobre las bases, cierta cuando los contribuyentes o responsables suministran al Municipio todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles para este Código u otras Ordenanzas Fiscales.

En caso contrario se procederá a la determinación de Oficio sobre base presunta, que el organismo Fiscal efectuará teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular la existencia de hechos imponibles contemplados en este Código o demás Ordenanzas Fiscales y su monto.

Artículo 24°) La constancia de pago obedida en forma por la Oficina encargada de percibir las rentas, tiene por efecto liberar al contribuyente de la obligación correspondiente del tributo de que se trate, por el período fiscal al que el mismo este referido. Por tal efecto no producirá cuando este régimen tributario o en caso de denuncias tributarias especiales, pongan a cargo del contribuyente la obligación de declarar o denunciar los elementos que deban tener como base para la liquidación, siendo exigible en tales casos las diferencias que pudieran resultar de una posterior verificación, constatación o rectificación.

Capítulo 7°

De la actualización de Créditos y Deudas Fiscales y de los Intereses.

Artículo 25°) Toda deuda (por impuestos, tasas, derechos, contribuciones, anticipos adicionales, pagos a cuenta, retenciones, percepciones o multas, que no se abone hasta el día del vencimiento del plazo para hacerlo, será actualizada automáticamente sin necesidad de interpelación alguna a partir de los sesenta días de su vencimiento. La actualización deberá pagarse junto con la obligación que la genera.

Artículo 26°) La actualización procederá sobre la base de la variación del Índice de Precios al por Mayor Nivel General que suministre el INDEC, producida entre los penúltimos meses anteriores a aquella en que debió efectuarse el pago y en que este se realiza, las variaciones mensuales respectivas se proporcionalarán en forma diaria acumulativa en función de la cantidad de días transcurridos en el mes hasta las fechas que debió abonarse la obligación o hasta que ésta se abona, cuando estas fechas no coincidan con el último día del mes calendario. A tal fin se aplicará un índice diario que refleje la variación acumulativa diaria correspondiente a la variación mensual registrada por el mencionado índice en el penúltimo mes anterior.

Artículo 27°) Las deudas actualizadas conforme a los artículos anteriores, denegarán un interés anual simple, no acumulativo que fijará la Ordenanza Impositiva anual. El interés se calculará sobre el monto de la deuda actualizada en función del tiempo que medie entre la fecha en que la obligación debió pagarse y la fecha en que ella se paga. El interés podrá ser liquidado en forma conjunta y sin discriminación con la actualización, cuando ello no afecte los derechos del Municipio o de los contribuyentes. El interés establecido en este artículo deberá abonarse juntamente con la obligación a la que accede sin necesidad de interposición alguna.

Artículo 28°) La obligación de abonar la actualización y los intereses subsiste aunque se haya recibido sin reservas el pago de la deuda principal.

Artículo 29°) Los créditos de los contribuyentes por pago indevido de las obligaciones tributarias ingresadas con anterioridad al 1° de Enero de 1980, serán actualizadas en la misma forma que los créditos a favor del municipio.

Esta actualización se efectuará desde la fecha de la solicitud hasta la fecha de reconocimiento de la procedencia del pedido de compensación o de devolución.

Artículo 30°) Cuando correspondan compensaciones o devoluciones a favor de los contribuyentes, se reconocerán a su favor los intereses previstos en el art. 27°) en lo pertinente, desde la solicitud de compensación o devolución y hasta la fecha que precede al art. 29°).

Artículo 31°) Las contribuciones de mejoras y derechos que estén previstos en este Código u otras Ordenanzas Fiscales Especiales, como carácter anual y que corresponden a la prestación de servicios espe-

rédicos efectuados a requerimiento de los interesados, están sujetos a reajustes de acuerdo a las variantes que experimenten los costos de la ejecución de las obras y presentación de dichos servicios.

Capítulo 8º

De las infracciones a las obligaciones y deberes fiscales.

Artículo 32º) Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en el incumplimiento de normas fiscales, serán pasibles de la sanción prevista en el presente capítulo. -

Artículo 33º) Las infracciones que sanciona este Código son:

- 1) Incumplimiento de los deberes formales.
- 2) Omisión, o no pago en término de la obligación.
- 3) Defraudación fiscal.

Artículo 34º) El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código u otras Ordenanzas Fiscales, será reprimido con multa graduable desde el veinte por ciento (20%) el ciento por ciento (100%) del total de la asignación de un empleado Categoría 1ra del Municipio, a la fecha de aplicación de la sanción (sin perjuicio de la que pueda corresponder por actualización, intereses, omisión o defraudación fiscal).

Artículo 35º) Constituirá omisión y será reprimido con multa graduable desde el diez por ciento (10%) al ciento por ciento (100%) del monto de la obligación fiscal, el incumplimiento total o parcial de las obligaciones fiscales. -

Artículo 36º) Incurrirá en defraudación fiscal y será pasible de multa graduable desde el ciento por ciento (100%) hasta el quinientos por ciento (500%) del tributo que total o parcialmente deba darse al Municipio, salvo régimen especial y sin perjuicio de la responsabilidad penal de delitos comunes.

1º) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra dolosa, con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial, de las obligaciones fiscales que le incumben a ellos o a otros sujetos;

2º) Los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos y recaudados luego de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al fisco salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor.

caso fortuito o por disposición legal, judicial o administrativa que le lo impidiera.

Artículo 37º) Se presume el propósito de procurar para sí o para otras evasión de las obligaciones fiscales, salvo prueba en contrario cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas;

a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes con los datos contenidos en las G.D.I.;

b) Manifiesta incongruencia entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y razonables con respecto de las obligaciones fiscales.

c) Omisión de las G.D.I., de bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos o hechos imponible;

d) Producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponible;

e) No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión.

Artículo 38º) Las multas por infracciones de los deberes formales de simple omisión podrán ser reducidas total o parcialmente cuando las mismas impliquen culpa leve de los infractores.

Artículo 39º) Antes de aplicar las multas previstas en el Art. 36º) se dispondrá la instrucción de un sumario, en el que deberá constar claramente el acto u omisión que se atribuye al presunto infractor, quien será notificado y emplazado para que en el plazo de diez días presente su defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Cencido este término, el Organismo Fiscal podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución. Si el sumario, notificado en legal forma no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se declarará en rebeldía.

Artículo 40º) Cuando existan actuaciones tendientes a la determinación de obligaciones fiscales y medie semiplena prueba o indicio vehementes de la existencia de la infracción prevista en el Artículo 36º) el Organismo Fiscal podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el Art. 39º) antes de dictar la resolución que determine las obligaciones fiscales.

Artículo 41º) Las resoluciones que impliquen multas o declaren

la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificados a los interesados, en su parte resolutoria.

Las multas aplicadas deberán ser satisfechas por el contribuyente, responsable o terceros, según corresponda, dentro de los quince (15) días de la notificación, salvo que medie la interposición de recursos.

Artículo 42°) Las multas por omisión o no pago en término y defraudación fiscal se calcularán sobre el monto actualizado de la obligación. La multa por infracción a los deberes formales que no fuera pagada dentro del término previsto en el Art. 41°) estará sujeta al régimen de actualización e intereses establecidos en el presente Código.

Artículo 43°) Las multas por defraudación fiscal solo serán de aplicación cuando existiere intimación, actuaciones o expedientes en trámite, vincularios a la situación fiscal de contribuyentes o cuando se hubiere iniciado inspección.

Capítulo 9°

Del Pago.

Artículo 44°) El pago de los gravámenes, sus anticípios y facilidades deberá efectuarse en los lugares, las fechas y las formas que indiquen las ordenanzas fiscales o en su defecto el Departamento Ejecutivo.

Artículo 45°) La exigibilidad del pago se operará sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo "De las infracciones a las obligaciones y deberes fiscales" en los siguientes casos:

— a) Cuando se haya producido el vencimiento general o particular establecido;

— b) Cuando se hubiera practicado determinación de cuantías transcurrido hasta quince (15) días de la notificación.

Artículo 46°) Cuando el contribuyente o responsable cuere deudo de tasas, derechos y contribuciones, intereses o multas por diferentes años fiscales y efectúe un pago sin precisar a que gravamen o período corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal no prescrita por todo concepto correspondiente al año más remoto, primero a las multas e intereses en el orden de enumeración y el excedente, si lo hubiere, al tributo; no obstante cualquier declaración posterior o en contrario del deudor.

En los casos en que el Organismo Fiscal practique una imputación, deberá notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo, la recepción sin reservas

del pago de un tributo no hace presumir el pago de deudas anteriores correspondientes al mismo tributo. -

Artículo 47º) Las Ordenanzas Fiscales, podrán conceder con carácter general los contribuyentes o responsables, facilidades de pago de tributos, sus actuaciones, sus intereses y multas adeudadas, que hubieren vencido en un período anterior a los noventa días de la presentación. La respectiva reglamentación fijará los plazos, formas, tasas de interés y condiciones para optar al acogimiento. Esta prerrogativa no regirá para los agentes de retención y recaudación por los gravámenes retenidos o recaudados. -

Artículo 48º) El Qpto Ejecutivo podrá compensar de oficio o a solicitud de parte, los saldos acreedores que se originen en el pago de un tributo, con las deudas que tuvieran con el fisco, provenientes de gravámenes, intereses o multas. -

Artículo 49º) Los pedidos de compensación que se formulen, deberán adjuntar las constancias o referencias que corroboren lo solicitado a los fines de su verificación. -

Resulta favorablemente, se comenzará por compensar los años más remotos no prescritos en el orden previsto en el Artº. 46º)

Artículo 50º) El Departamento Ejecutivo deberá de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio de éstos por pago no debido o excesivo. La devolución sólo podrá tener lugar cuando no sea procedente la compensación. -

Capítulo 10º

De los recursos

Artículo 51º) Contra las determinaciones del Qpto Ejecutivo y las resoluciones que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones o compensaciones, los contribuyentes o responsables podrán interponer recursos de reconsideración ante dicho Dpto., dentro de los quince (15) días de su notificación. En el mismo escrito deberán exponerse todas las razones de hecho y de derecho en que se funda la impugnación y acompañar u ofrecer todas las pruebas de que pretenden valerse. No admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieren presentarse en dicho acto. -

Artículo 52º) Interpuesto en término el recurso de reconsideración el Qpto Ejecutivo examinará los antecedentes, pruebas y argumentos

ciones y dispondrá las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación del hecho, dictando resolución dentro de los sesenta (60) días de la interposición del recurso.

La interposición del recurso de reconsideración en tiempo y forma suspende la obligación de pago con relación a los aspectos cuestionados en dicha obligación, pero no interrumpe la aplicación de los intereses que los mismos denuncian en la compensación monetaria que correspondo por aplicación de este Código.

Artículo 53) La resolución del Jefe Ejecutivo sobre los recursos de reconsideración, quedará firme a los quince (15) días de notificado, salvo que dentro de un plazo se interponga recurso de apelación a la Rama Deliberativa. El recurso se interpondrá ante dicho Jefe, previo pago de la suma que se mande a ingresar en resolución recurrida, con excepción de las multas, y contendrá los agravios por causa de la citada resolución, que serán expuestos en forma circunstanciada y clara.

Artículo 54) Presentado el recurso de apelación, el Jefe Ejecutivo analizará si fue presentado en término, si se ha abonado el importe y se ha expresado los agravios, conforme lo dispone el artículo anterior. Si no cumplieron dichos recaudos no concederá el recurso mediante resolución fundada que se notificará al recurrente. Si el recurso fuere procedente, lo concederá elevando las actuaciones a la Rama Deliberativa, dentro de los quince (15) días de su presentación, contestando los fundamentos del apelante. - Fielidas las actuaciones, la causa quedará en condiciones de ser resuelta, salvo que para mejor proveer se disponga la producción de prueba. -

La Rama Deliberativa dictará resolución dentro de los sesenta (60) días de recibidas las actuaciones. La falta de resolución en el plazo establecido en este artículo se entenderá como denegación del recurso.

Artículo 55) En caso de no concederse el recurso de apelación conforme lo dispuesto en el primer párrafo del art. anterior, el apelante podrá recurrir directamente en queja ante la Rama Deliberativa dentro de los cinco (5) días de notificada la no concepción del recurso. Interpuesta la queja de la Rama Deliberativa, solicitará al Jefe Ejecutivo la remisión de las actuaciones dentro de los tres (3) días, debiendo resolver sobre la admisibilidad del recurso dentro de los quince (15) días de recibidas, mediante resolución fundada.

que se notificará al apelante. Si se revocara la resolución de negatoria del Dpto. Ejecutivo, en la misma resolución se ordenará el trámite previsto para la sustentación del recurso.

Artículo 56:) En los recursos de apelación, no podrán los recurrentes, presentar o proponer nuevas pruebas de los hechos posteriores o documentos que no pudieron presentarse al interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 57:) Contra las decisiones definitivas de la Rama Ejecutiva, el contribuyente o responsables podrán interponer recurso de apelación en lo contencioso administrativo.

Artículo 58:) El contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesos indebidamente abonados o sin causa podrá interponer ante el Dpto. Ejecutivo, demanda de repetición acompañando u ofreciendo las pruebas en que se funda su petición. Recibida la prueba se dictará la resolución pertinente dentro de los sesenta (60) días de la presentación, ordenando la compensación en caso que ésta fuere procedente.

Código Tributario Municipal

Parte Especial

Título I

Casa General por servicios

Capítulo I Del hecho imponible

Artículo 19:) Los servicios de bandedo y limpieza, riego, recolección de basuras, residuos, alumbrado público, abovedamiento y zanjas, anegales de calles, desagües y alcantarillas su conservación y mantenimiento y demás servicios por los que se pagan tributos, están sujetos al pago de una tasa bimestral que fijará la Ordenanza General Impositiva.

Capítulo II

De la base imponible

Artículo 29:) La tasa referida en el Artículo anterior se determinará mediante alícuotas progresivas que se establecerán en la Ordenanza General Impositiva, tomando como base la valuación municipal de los inmuebles ubicados en el Ejido Municipal cualquiera sea el número de titulares de dominio.

Artículo 39:) De los efectos de la aplicación de la presunta tasa la ubicación de los inmuebles se divide en: Plantas Urbanas: Quintas y Chacras, debiendo la Ordenanza General Impositiva determinar distintas

zonas, en cada sector y fijar tratamientos diferenciales para cada uno de ellos, teniendo en cuenta los servicios que se presten en cada caso, sus características y demás parámetros que los diferencien al efecto del tratamiento oficial.

Capítulo III

De los contribuyentes

Artículo 4º) Son contribuyentes de la tasa establecida en el presente título: los propietarios, copropietarios, usufructuarios y poseedores a título de dueño de los inmuebles referidos.

Cuando existieran varios contribuyentes en relación a un solo inmueble ya sea por existir con dominios, poseedores a título de dueño desmembraciones de dominio y/o cualquier otra causa, todos ellos están solidariamente obligados al pago de la tasa, sin perjuicio de las repeticiones legales pertinentes.

Cuando existan modificaciones en la titularidad del dominio, los sucesivos transmitentes y adquirentes serán solidariamente responsables para el pago de las tasas adeudadas, hasta el año de inscripción del acto en el Municipio, la que no podrá efectuarse sin expedición del certificado de libre deuda.

Capítulo IV

Recargos por baldíos

Artículo 5º) La Ordenanza General Impositiva establecerá recargos diferenciales para terrenos baldíos que se encuentren ubicados en los sectores y zonas que ella determine.

El Departamento Ejecutivo podrá considerar como terreno baldío los inmuebles cuya edificación se encuentren manifiestamente deteriorada y que su estado inhabilite para su uso racional.

La Ordenanza General Impositiva establecerá asimismo recargos diferenciales para las propiedades ubicadas en zonas preferenciales.

Artículo 6º) Los recargos previstos en el artículo anterior no serán aplicados a los siguientes inmuebles:

a) Los baldíos cuyos propietarios ofrecieron su uso al Municipio y éste los aceptó.

b) Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública.

c) Los baldíos en los que se habiliten playas de estacionamiento, gratuitas u onerosas, siempre que se ubiquen en las zonas que determine el Departamento Ejecutivo y se cumplan las disposiciones municipales en la materia.

d) Los baldíos no aptos para construir, la inaptitud será establecida por el Departamento Ejecutivo, previa solicitud fundada del Contribuyente.

Capítulo V

Reajuste de la Tasa.

Artículo 7º) La Ordenanza General Impositiva deberá determinar un sistema de ajuste de modo que la tasa bimestral cubra durante todo el año el efectivo costo de los servicios prestados.

Título II

Tasa por Control Sanitario, Higiene, Profilaxis y Seguridad

Capítulo I

Del hecho imponible

Artículo 8º) Por el control sanitario, higiene, profilaxis y seguridad, todas las actividades empresarias, comerciales, de depósito de mercaderías, muebles, etc; profesionales, científicas, industriales de servicios y oficios y toda otra actividad a título oneroso que se ejerzan en jurisdicción municipal abonarán una tasa anual conforme a las disposiciones del presente título.

Capítulo II

De los Contribuyentes

Artículo 9º) Son contribuyentes de la presente tasa todas las personas de existencia física e ideal que ejerzan dentro del ámbito municipal, en forma habitual y a título oneroso, cualquiera de las actividades enumeradas en el artículo 1º)

Capítulo III

De la base imponible

Artículo 10º) La tasa se determinará sobre la base de Ingresos brutos devengados durante el período fiscal por ejercicio de la actividad gravada salvo que se establezcan alícuotas diferenciales de acuerdo a las escalas progresivas de monto.

Artículo 11º) Se considera ingreso bruto al valor o monto total en valores monetarios, en especies o en servicios devengados en concepto de renta de bienes, la retribución por la actividad ejercida, los intereses devengados por los préstamos de dinero a plazo financiados o en garantía de las operaciones realizadas.

Artículo 12º) En las operaciones de renta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a los doce (12) meses se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencerán en cada período. En las operaciones realizadas por contri-

Contribuyentes comprendidos en el régimen de entidades financieras se considerará ingreso bruto a los importes devengados en cada período.

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligaciones legales de llevar los libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período fiscal.

Los contribuyentes no sujetos al convenio multilateral del 18 de agosto 1977 en cuanto obtengan ingresos en pesos o más comunes deberán pagar la tasa en aquéllos en donde tengan el local establecido. En estos casos el municipio podrá gravar únicamente los ingresos de locales, agencias, sucursales o negocios establecidos en su jurisdicción. Los contribuyentes sujetos al convenio multilateral estarán afectados al gravamen de este título, tengan o no local establecido en el municipio, debiendo ajustar la liquidación de la tasa a las normas del estado convenio.

En caso de profesionales liberales y contribuyentes comprendidos en el régimen de Entidades Financieras, se serán de aplicación las normas relativas a tasas mínimas cuando tengan dominio real constituido en la Municipalidad donde se debe tributar.

Artículo 13: De la base imponible y siempre que esté incluido en ella, se deducen los siguientes conceptos:

- a) El débito fiscal por el impuesto al valor agregado, correspondiente al período liquidado, siempre que se trate de contribuyentes inscritos en este gravamen y en la medida en que tales débitos respondan a operaciones alcanzadas por la tasa.
- b) El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y las devoluciones efectuadas por esto.
- c) Los importes capturados por envases con cargo de retorno.
- d) Los gravámenes de la ley de Impuestos internos, para el Fondo Nacional de Autopeistas, para el Fondo Tecnológico del Tabaco, a la transferencia de combustibles (Ley 14597) y los derechos de extracción de minerales establecidos por el Código Fiscal Provincial y por la ley Provincial No 5.005, siempre que se trate de contribuyentes de derecho y en la medida en que dichos gravámenes afecten a las operaciones alcanzadas por la tasa.

- e) Los importes provenientes de la venta de bienes usados aceptados

como parte de pago en unidades nuevas o usadas, en la medida que no sobrepasen los valores que le fueren asignados en oportunidad de su recepción y no superen el precio de la unidad por la cual fueron aceptadas. -

f) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, descuentos, adelantos, y toda otra operación de tipo financiera como así también sus renovaciones, rebuenciones, prórrogas, esbemas y otras facilidades, cualquiera sea la dotación o prima de la instrumentación adoptada

g) Los reintegros que perciben los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectivamente realizados por cuenta de terceros y que hallan sido efectuados en beneficio exclusivo de la comisión;

h) Los reintegros y reembolsos acordados por la nación a los exportadores de bienes y servicios.

i) Los importes abonados por las agencias de publicidad a los medios de difusión para la propalación y publicidad de terceros;

j) La base de las primas de seguro destinada a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados. -

Artículo 14º) La base imponible de las entidades financieras comprendidas en el régimen de la ley de Entidades Financieras será el total de la suma del haber de las cuentas de resultado ajustado en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trate. -

En las operaciones de préstamo de dinero efectuadas por personas o entidades no comprendidas en el párrafo anterior, la base imponible será el monto de los intereses activos y ajustes por desvalorización monetaria. -

Artículo 15º) En las actividades que a continuación se indican, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta. -

a) Comercialización de combustibles con sujeción oficial de renta, excepto productores. -

b) Comercialización de billetes de lotería y juego de azar autorizados, excluidos pronósticos deportivos y Quinela, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado. -

c) Comercialización de tabaco, cigarrillo y cigarrillos. -

d) Compra y venta de divisas. -

Artículo 16:) La base imponible de las compañías de seguros y reseguros estará constituida por los ingresos que impliquen retribuciones de sus servicios o beneficios para la utilidad, deberán incluirse en la base, la parte que sobre las primas, cuotas o abate se efectúe a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución, los ingresos provenientes de la inversión de sus reservas, y la desofutación de las reservas que por su destino hubieron sido deducidos en el Ejercicio Fiscal o en los anteriores.

Artículo 17:) En caso de la comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas o usadas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción. -

Capítulo IV

Del control de inicio, transferencia y/o cese de las actividades gravadas.

Artículo 18:) Previa a la iniciación de las actividades gravadas, con la presente tasa, los contribuyentes deberán solicitar al Municipio la habilitación de los locales, salones, negocios y/o establecimientos en que habrán de desarrollarse, la que será otorgada cuando de la inspección practicada surja que se han cumplimentado las normas pertinentes, y una vez otorgada podrá ser cancelada si se verifica el incumplimiento de dichas normas. La habilitación no será necesaria para los contribuyentes que carezcan de local establecido en la jurisdicción, quienes deberán inscribirse como contribuyentes previa a la iniciación de sus actividades en el Municipio.

No podrán desarrollarse actividades gravadas con tasa en locales, salones, negocios o establecimientos que carezcan de habilitación municipal. La falta de habilitación municipal originará la sanción que corresponde y no exime del pago de la tasa prevista en este título a transferencias de actividades gravadas a otra persona o transformación de sociedades y en general todo cambio de sujeto pasivo inscripto en el Registro que se llevará al efecto. No podrá efectuarse sin previa certificación municipal de que el transmitente o antecesor ha abonado la tasa y presentado las declaraciones que correspondan, debiendo comunicarse al Municipio dentro de los treinta (30) días de la transferencia, trans-

Formación o cambio.

La no obtención de la certificación o la omisión de la comunicación posterior, a que se refiere el párrafo anterior, hará al adquirente o sucesor responsable solidario del pago de las tasas que adeudare el transmitente o antecesor y a este, responsable solidario del pago de la tasa que corresponde a la actividad de aquel.

El cese de actividades deberá comunicarse al Municipio dentro de los veinte días de producido, habiéndose liquidado en ingresar el total de la tasa que corresponda, aún cuando los términos fijados para el pago no hubieren vencido. - La falta de comunicación del cese hará presumir que las actividades continúan desarrollándose.

Capítulo IVDel control de inicio, transferencias y/o cese de las actividades gravadas.

Artículo 19) El Departamento Ejecutivo podrá asegurar agentes de retención, percepción e información, a las personas físicas y/o Jurídicas y/o cualquier otra entidad pública o privada que interonga en el acto u operaciones de los cuales se originen obligaciones referidas a la tasa del presente título.

Capítulo VPeriodo Fiscal

Artículo 20) El periodo fiscal será anual, coincidente con el año calendario y los ingresos se imputarán al periodo fiscal en que se derenguen.

Capítulo VIAlicuotas

Artículo 21) La Ordenanza Suplementaria anual fijará la alícuota general, los tratamientos especiales, las tasas fijas bimestrales y la tasa mínima a que quedarán obligados cada contribuyente. - Cuando se desarrollen actividades sujetas a distinto tratamiento los contribuyentes deberán discriminarlas; en caso contrario abonarán la tasa con el tratamiento más gravoso que correspondar a alguna de las actividades desarrolladas. En caso de tributar mínimo existiendo dos o más actividades con tasa mínima diferenciadas, se liquidará la más gravosa.

Capítulo VIIPago.

Artículo 22) Las tasas previstas en este título, así como cada

uno de los pagos, se determinaron por declaraciones juradas y se ingresarán en forma a las siguientes normas:

2) Los contribuyentes abarcados por alícuotas proporcionales, abonarán la tasa mediante seis pagos, correspondiente a cada uno de los bimestres del año, que respectivamente vencerán el día 21 de Abril, 21 de Junio, 21 de Agosto, 21 de Octubre, 21 de Diciembre y 21 de Febrero del año siguiente o el día hábil posterior si alguno de los indicados no fuera. El importe a abonar por cada uno de los pagos resultará de aplicar a la base imponible atribuida al bimestre que se liquida, la alícuota correspondiente a las actividades que, vadas.

3) Los contribuyentes sujetos a la tasa fija deberán abonarla en iguales cuotas fijadas en el inicio precedente, las actividades o rubros complementarios de una actividad principal, incluido los intereses y ajustes por devaluación monetaria cuando existiera sin variación, están sujetos a la alícuota que para ella establece la Ordenanza Municipal anual.

4) Los ajustes de retención y percepción ingresarán los importes retenidos o percibidos hasta el día 15 del mes siguiente al de la retención o percepción ingresarán los importes retenidos hasta el día 15 del mes siguiente al de la retención o percepción, o el inmediato día hábil posterior si aquel no lo fuere.

Artículo 23) El Departamento Ejecutivo podrá modificar los vencimientos previstos en el artículo precedente cuando la circunstancia así lo aconseje, sin exceder del mes estipulado y exigir la presentación de recaudo que acredite el contenido de las declaraciones juradas.

Capítulo III

Salud Pública Municipal

Título III

Carnet Sanitario

Artículo 24) Todas las personas que intervengan en el comercio o en la industria, cualquiera sean sus funciones, específicas aunque las mismas fueran de carácter local o rural, como asimismo las personas que intervengan como deportistas profesionales, telegrafos del servicio público y de alquiler, deberán unirse al carnet sanitario que a tal fin se entregará, el Departamento Ejecutivo

Municipal, por los exámenes médicos correspondientes
Artículo 25:) El carnet sanitario será válido por dos años, debiéndose controlarse en períodos semestrales, mediante exámenes a las personas que se exhiben en el Municipio de artículos comestibles, en cualquier de sus etapas, y anualmente a los dueños responsables. Para el caso especial de alternadoras de casarets, dancing, riskerías o similares, el carnet será válido por seis meses (6) debiendo realizarse controles sanitarios semestrales.

Artículo 26:) Por la prestación de los servicios establecidos en los artículos anteriores deberán abonarse las tasas que establezca la Ordenanza Impositiva Municipal.

El incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la obtención, actualización y renovación del carnet sanitario será sancionado en la forma que se establezca en el Código de Faltas siendo responsables de las multas los empleadores.

Capítulo II

Inspección higiénico-sanitaria de vehículos

Artículo 27:) Los vehículos que transportan productos alimenticios en estado natural, elaborado o semi-elaborado y bebidas para su comercialización dentro del Municipio estarán sujetos a control de Inspección Higiénico-Sanitaria.

Artículo 28:) Practicada la inspección de las condiciones higiénico-sanitarias del vehículo, se le extenderá una matrícula que deberá colocarse en lugar visible del mismo y ser renovada anualmente entre el 1º de Enero y el 30 de Julio de cada año.

Cuando se tratara de vehículos correspondientes a empresas o establecimientos radicados fuera del Municipio, será suficiente la portación del certificado de la matrícula otorgada y exhibición cuando fuera requerida.

Artículo 29:) Toda falta de cumplimiento de las normas establecidas en este capítulo dará lugar a la aplicación de las sanciones que prevé el Código de Faltas.

Capítulo III

Desinfección y Desratización

Artículo 30:) El Municipio prestará servicios de desinfección y desratización en locales comerciales, industriales, de clubes y otras instituciones de cualquier tipo.

o en domicilios de particulares a solicitud de sus propietarios o responsables, o cuando aquél lo considere necesario Artículo 31:) La prestación de dicho servicio se efectuará en forma gratuita cuando su frecuencia no sea inferior a los treinta (30) días, salvo casos extraordinarios y se preste a estos Recipientes sujetos al pago de la tasa establecida en el Artículo 11.

Cuando se configuren los supuestos contemplados en el párrafo precedente, deberá abonarse la tasa que prevé la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 32:) Cuando se disponga la realización de campañas masivas de desinfección y desratización en el Municipio o en algún sector de él, el servicio se prestará en forma gratuita a todos los beneficiarios afectados.

Artículo 33:) El Departamento Ejecutivo establecerá las normas sobre obligatoriedad de desinfección y desratización y periodicidad, especialmente para hoteles, hospedajes, casas de pensión y similares, mercados, restaurantes, rutas de robar y demás afectos usados.

Artículo 34:) Declárase obligatoria la desratización en todo el Municipio debiendo denunciarse la existencia de roedores.

Artículo 35:) La violación de las presentes normas o de las que en consecuencia se dicten, será sancionada con las multas que prevé el Código de Salta.

Capítulo IV

Subsección Bromatológica

Artículo 36:) La producción, elaboración y comercialización de los productos alimenticios dentro del Municipio, especialmente pescado, carnes, leche, huevos, estará sujeta al control bromatológico que reglamenta la Ordenanza correspondiente.

Artículo 37:) Los productos alimenticios que son introducidos en estado natural elaborado o semi-elaborado, para su almacenamiento o comercialización dentro del Municipio estarán sujetos al control previsto en el art. precedente o a la ratificación del análisis otorgado en el lugar de origen, cuando se hubiere efectuado.

Artículo 38:) Las infracciones que se detecten, por falta

de control dispuesto en este artículo o por no reunir los productos las condiciones higiénico-sanitarias requeridas por la Ordenanza correspondiente dará lugar a la aplicación que a quella preve. —

Capítulo V

Vacunación y Desparasitación de Perros

Artículo 39:) Todo propietario o responsable de perros existentes en el Municipio deberá abonar la tasa anual que determine la Ordenanza Tributaria por los servicios de vacunación y desparasitación. —

Artículo 40:) Las infracciones a las disposiciones de este Capítulo y a las normas que en consecuencia se dicten serán sancionadas conforme lo prevé el Código de Faltas. —

Capítulo IV

Servicios Varios

Capítulo 1º

Utilización de locales ubicados en lugares destinados a uso público.

Artículo 41:) Por la ubicación de locales en estaciones terminales de omnibus, mercados, ferias, o balnearios, se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. El Dpto. Ejecutivo proveerá los medios para que cada uno de los locales mencionados sean otorgados en uso en base a licitación de los mismos rigiéndose en estos casos el mérito de la concesión, de acuerdo a los resultante en el contrato. —

Capítulo II

Uso de equipos e instalaciones

Artículo 42:) Por el uso de equipos e instalaciones Municipales efectuado en exclusivo beneficio de los particulares que los solicitan, deberán abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. —

Capítulo III

Inspección de Pesas y Medidas

Artículo 43:) Todo negocio o industria que haga uso de instrumentos de pesar y/o medir estará obligado a requerir de la autoridad Municipal, la verificación previa de aquellos, la que se practicará en los mismos negocios o establecimientos. Los instrumentos de pesar y/o medir deberán responder

a los tipos aprobados por la Oficina Nacional de Pesos y Medidas, de conformidad a las subdivisiones en vigor; los tenderos ambulantes están igualmente obligados a someter sus instrumentos de pesar o medir a la verificación Municipal.

Artículo 44) La constatación de infracciones por el incumplimiento a las normas nacionales en la materia, dará lugar a la aplicación de sanciones previstas en el Código de Faltas, debiéndose observar para el caso el procedimiento previsto en los Arts. 3º, 6º y 7º de la Ley 6427.

Capítulo IV Cementerio

Artículo 45) Por los servicios que se prestan en el Cementerio Municipal o por el uso o arrendamiento de locales, columbarios, etc., se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 46) Por las concesiones de fracciones de terrenos para las construcciones de taneones, sepulcros o bóvedas, o su renovación, se abonará el canon de concesión que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Título Ocupación de la Vía Pública

Artículo 47) Por los permisos de ocupación de la Vía Pública, abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 48) Se entiende por vía pública a los quios del presente Código, el suelo, el espacio aéreo o subterráneo, comprendido entre los planos verticales que limitan los frentes de edificios o líneas de edificación de calles públicas.

Artículo 49) Toda ocupación de la vía pública sin previo permiso será sancionada con pena que establezca el Código de Faltas sin perjuicio del pago de los derechos previstos en el presente título.

Artículo 50) En el caso de que los postes instalados por las Empresas prestadoras de servicios públicos de energía eléctrica, teléfono, u otros similares, obstaculicen el libre tránsito de las aceras y calzadas, serán emplazadas por la Autoridad Municipal para que, en el término de 30 (treinta) días procedan a removerlos, vencido el cual, se aplicará la sanción

que establezca el Código de Faltas.

Artículo 51º) Queda prohibido la colocación de toldos o similares en la vía pública a una altura inferior a los 2,20 metros sobre el nivel de la vereda.

Artículo 52º) Toda ocupación de la vía pública reviste el carácter de precaria, pudiéndose revocar por el Departamento Ejecutivo en cualquier momento, aunque el interesado haya abonado el derecho correspondiente, en cuyo caso la Autoridad Municipal devolverá la parte proporcional del mismo con relación al tiempo faltante.

Título VI Publicidad y Propaganda

Artículo 53º) Por realización de los anuncios publicitarios que se efectuen en cada período fiscal, cualquiera sea la duración de los mismos, se abonarán los derechos que determine la Ordenanza Impositiva.

El pago de los derechos correspondiente se debe efectuar en las siguientes épocas:

- a. Por los anuncios por día o por plazos de hasta un mes, se debe pagar antes de la realización de cada anuncio.
- b. Por los restantes anuncios se debe abonar el importe dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la liquidación que formulará la Repartición Municipal competente. Serán responsables de tales pagos los permisionarios y beneficiarios.

Título VII

Derecho por extracción de arena, pedregullo, tierra etc.

Artículo 54º) Por la extracción de arcilla, arena para construcción, arena silicea, canto rodado, conchilla, piedras partidas, arenisca, tosca, pedregullo, calcareo, yeso y toda otra sustancia mineral, dentro del Ejido Municipal, se abonarán los derechos que fije la Ordenanza Impositiva, sin perjuicio de las que se deba abonar por otros conceptos.

Título VIII

Derechos por espectáculos públicos, giras, siones y fiestas

Artículo 55º) Por la asistencia a espectáculos públicos deberán abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Considerase espectáculo público a los fines del presente Código, a todo acto, función, reunión de bodega o de diversión, que se efectúen en lugares que tengan libre acceso al público.

Artículo 56:) Los derechos se cobrarán conforme al porcentaje que sobre el precio de la entrada fije la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 57:) Los parques de diversión y demás espectáculos públicos por los que no se cobre entrada, abonarán los derechos fijos que para cada quincena o fracción establezca la O. Impositiva Anual.

Artículo 58:) Los propietarios o responsables de los espectáculos públicos actuarán como agentes de retención y serán responsables de los derechos previstos en este título.

Artículo 59:) Para la realización de rifas, será necesaria la solicitud a la Autoridad Municipal del permiso correspondiente, acompañando copia autenticada de la autorización del Gobierno de la Provincia si correspondiere, como asimismo de los números o boletos que se destinen a la venta en jurisdicción Municipal para su debido control, el que se efectuará previo pago del derecho de rifa o bono contribución que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

V. Título IX Vendedores Ambulantes

Artículo 60:) Toda persona que ejerza en forma ambulante acto de comercio u ofrezca un servicio ambulante en la vía pública o en lugares con acceso al público y que no posea domicilio fijo registrado como negocio o depósito en la jurisdicción Municipal, deberá munirse del permiso correspondiente y quedará sujeto al pago de los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 61:) El Departamento Ejecutivo reglamentará el uso de la vía pública y demás requisitos a ser cumplidos por los vendedores ambulantes.

Título X Inspección de Instalaciones Electromecánicas

Artículo 62:) Por la inspección de seguridad de instalaciones electromecánicas, se debe abonar la tasa anual que establece la Ordenanza Impositiva Anual, al igual de las instalaciones mecánicas.

Artículo 63:) Se considerarán instalaciones electromecánicas las

que incluyen máquinas eléctricas, estáticas o giratorias, con sus correspondientes instalaciones, motores a vapor, turbinas, motores a combustión interna, calderas a vapor, gasógenos, etc. -

De los efectos del pago de la tasa o derechos anuales que fija la Ordenanza Impositiva Anual, queda a considerarse como tal toda instalación donde quinciones, motores, máquinas o unidades generadoras cualquiera, sea su potencia o cantidad. Estas instalaciones se construyeron rigurosamente con el conocimiento e intervención Municipal y se pagará el derecho de instalación e inspección de seguridad de acuerdo a la escala que determina la Ordenanza Impositiva Anual. El pago de este derecho deberá efectuarse anualmente con el vencimiento el quince de abril de cada año.

Titulo XI

Aprobación de Planos e Inspección de Obras eléctricas o de fuerza motriz en Obras nuevas, sus renovaciones o ampliaciones.

Artículo 64.) Por aprobación de planos e inspección de obras eléctricas se deberá abonar la tasa que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 65.) En las instalaciones que se constate o verifique existencia de boca, cañería o tableros tapados ^{sin} previa inspección se debe abonar el recargo que determine el Departamento Ejecutivo por Decreto.

Artículo 66.) Por inspección y autorización de conexiones eléctricas provisionales se abonarán los derechos que establezca el Departamento Ejecutivo mediante Decreto, por los siguientes conceptos:

Por inspección; _____

Por día de conexión _____

Por mes de conexión _____

El pago de estos derechos debe ser previo a la primera inspección y las renovaciones de conexión deben solicitarse con dos días de anticipación al vencimiento del plazo. En caso contrario se ordenará el corte del suministro.

Titulo XII

Inspección periódica de Instalaciones y Accesorios eléctricos.

Artículo 6.º) Por la inspección periódica de las instalaciones en la Red de Alumbrado público se deberá abonar el tributo que se determine en la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 6.º) La actividad que suministra energía eléctrica actuará como agente de retención, ingresando mensualmente al fisco Municipal el producto de este tributo, acompañando planillas indicativas del monto a que.

Título XIII Contribución de mejoras

Artículo 6.º) Los propietarios de inmuebles ubicados con frente a calles donde se ejecuten obras públicas de pavimento, asfalto, luz, agua corriente, cloacas y alumbrado público, están obligados a abonar la contribución de mejoras correspondientes.

Cuando tales obras se ejecuten por Administración, las respectivas liquidaciones se formularán por la Oficina correspondiente en base al costo real resultante, computándose los materiales a precio de reposición y adicionando un mínimo del 10% diez por ciento, sobre el total en concepto de gastos generales y de administración y se cobrará por metro lineal del frente.

Cuando tales obras se ejecuten por contrato de liquidación y cobro de la contribución por mejora se ajustará a las normas que para el caso se determine por Ordenanza.

La declaración de que las obras son de utilidad pública y que es obligatorio el pago de la contribución por mejoras correspondientes de ella, será establecida para cada caso particular mediante Ordenanza.

Título XIV Derecho de Edificación

Artículo 1.º) Para edificar o practicar reparaciones o modificaciones de edificios, cualquiera sea su naturaleza, sujeta al trámite que establece el Régimen de Edificación, el propietario o profesional responsable de la obra, deberá abonar los derechos que en concepto de aprobación de planos y permiso de inspección de obra establece la Ordenanza Impositiva Anual.

No se autoriza a iniciar la obra o trabajos sin contar con planos debidamente aprobados.

Por los anteproyectos que se presenten a visación previa se abonará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que correspondan a la obra según el destino de la misma y al presentar el legajo definitivo de planos se aborará y abonará el total de la liquidación a esa fecha, deducido el importe abonado por visación de anteproyecto. -

Artículo 62) El valor de las construcciones se determinará según la superficie cubierta de cada edificio y de conformidad a los valores unitarios por m² para cada categoría que bimestralmente determina el Departamento Técnico respectivo del Departamento de Obras Públicas, en función del costo actualizado de los insumos que intervengan el el mismo. En su defecto será de aplicación la vigente en el ámbito provincial de acuerdo (mecánicas, se debe abonar la tasa anual que establece la Ordenanza Impunitiva Final, al igual que las instalaciones mecánicas.)

Artículo 63) Se considerará a la Ley 6085 y su Decreto Reglamentario n° 1667/78

En el caso que no sea posible estimar la superficie cubierta, se efectuará la tasación por el monto global, de acuerdo al valor de los trabajos a realizar pudiendo exigirse en su caso la presentación de cómputos métricos y presupuestos. -

El área ocupada por bóvedas, galerías y pasadizos será considerada como superficie cubierta. Para obtener la superficie total se sumarán las de pisos, entrepisos, subsuelos y dependencias de azoteas. -

Artículo 72) Al efectuarse la tasación de la obra a ejecutar podrá exigirse al propietario profesional interviniente el contrato original de la obra, en caso de que no fuera posible presentar éste, se acompañará una copia autenticada, debiendo figurar el número del sellado original. Si finalizada la obra se comprobara que en la misma existen detalles que no figuraban en el legajo original presentado, se ubicará a dicha obra en la categoría que corresponde, efectuando la liquidación complementada, que será abonada con un recargo del 40%, sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder al profesional responsable de la obra, este derecho debe ser abonado dentro de los quince días de notificado. -

Artículo 73) Por las roturas ocasionadas en pavimento o en

calzada en beneficio de personas, empresas particulares e instituciones, éstas abonarán por reparación y por metros cuadrados el precio que establece la Ordenanza Gubernamental Subsistiva Anual.

Niveles, Líneas y Medidas.

Artículo 14: Por niveles o líneas, indistintamente por cada uno de ellos solicitados para construcción o refacción en general, se abonará el derecho que establece la Ordenanza Subsistiva Anual.

Este derecho corresponde a toda obra nueva y a aquellas ampliaciones sobre primera línea o edificación.

Por verificación de línea ya otorgada se abonará el derecho que establece la Ordenanza Subsistiva Anual.

La construcción de veredas o tabiales está sujeta al pago de derecho de línea o nivel, debiendo solicitarse el permiso correspondiente.

Artículo 15: Establécense la obligatoriedad de la presentación de planos de lotes para subdivisión de terrenos ubicados en el ejido Municipal, aprobándose en concepto de estudio y aprobación, de planos los derechos que establece la Ordenanza Subsistiva Anual.

Titulo XV

Servicios quincenes y ambulancia Municipal.

Artículo 16: La Ordenanza Subsistiva Anual establece los tarifes para prestaciones de los servicios quincenes, como asimismo las condiciones y modalidades de pago.

Titulo XVI

Actuaciones Administrativas.

Artículo 17: Por toda actuación que se efectúe ante la Municipalidad se abonarán las tasas que fija la Ordenanza Subsistiva Anual. El pago deberá realizarse mediante papel sellado y/o timbrado, con valores fiscales o en otra forma similar que establezca el Departamento Ejecutivo.

Asimismo quien promueva las actuaciones está obligado a abonar los gastos de notificación por vía postal.

Artículo 18: Toda actuación que se efectúe por ante la Municipalidad, corresponde el al pago de derecho de cobro y sellado o estampillado, el que se abonará de acuerdo a lo es.

casos que se determine: debiendo aplicarse el escato inicial. La Ordenanza Impositiva fijará al efecto las tasas correspondientes, discriminando las distintas situaciones, y el valor del sellado de actuación, debiendo preverse una cuota fija para los casos no determinados.

Artículo 79: No se dictará resolución definitiva en ninguno de los casos cuando se encuentre pendiente de pago la tasa y los gastos de notificación establecidos en este título. La falta de reposición o de pago dentro de seis (6) días producirá la paralización automática del expediente, sin perjuicio del derecho de promover las acciones pertinentes para el cobro del crédito respectivo.

Título XVII

Fondo Municipal de Promoción

Artículo 80: Los contribuyentes al fisco municipal quedan obligados al pago de los tributos especiales que para la integración del fondo municipal de Promoción de la Comunidad y Turismo establece la Ordenanza Impositiva Anual.

Título XVIII

Derecho de Cobro e Inspección Veterinaria

Artículo 81: El saneamiento de animales para ser comercializados dentro del Municipio deberá efectuarse en los mataderos especialmente habilitados, abonándose el derecho que fija la Ordenanza Impositiva Anual.

La violación a la presente disposición hará posible a los infractores de las sanciones que prevé el Código de Faltas.

Título XIX

Trabajos por Cuenta de Terceros

Artículo 82: El Departamento Ejecutivo podrá ordenar la ejecución de trabajos por cuenta de particulares y en tal caso se cobrará por los mismos, los costos reales, con el agregado de un porcentaje que anualmente fijará la Ordenanza Impositiva Anual. Fijará la Ordenanza Impositiva para cubrir gastos administrativos.

La repartición que desee realizar esta tarea, efectuará la liquidación estimativa provisoria, la cual deberá abonada antes de iniciar los trabajos. La misma repartición practicará la liquidación definitiva, quedando obligado el soli-

atante a abonar la diferencia que resultare dentro de los 10 (diez) días hábiles de notificado.

Título XX Exenciones

Artículo 83:) Están exentos de la Casa General por Servicio:

- a. Los inmuebles del Estado Nacional, Provincial y de los Municipios sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, salvo aquellas empresas y demás ditas que desarrollan sus actividades mediante la realización de actos de comercio, industria, de naturaleza financiera, o que presten servicios cuando éstos no sean efectuados por el Estado como Poder Público.

- b. Los inmuebles del Estado Nacional, Provincial o Municipal considerado oficialmente como museos o monumentos históricos.
- c. Los inmuebles correspondientes a entidades religiosas oficialmente reconocidas y que estuvieren destinadas al culto.

- d. Los inmuebles destinados al funcionamiento de asociaciones, federaciones, confederaciones profesionales de trabajadores que gozan de personería gremial de propiedad de éstos, de acuerdo a lo dispuesto por la ley 20.615.

- e. Los establecimientos educacionales, oficiales o privados incorporados a los planes de enseñanza oficial.

- f. Las Instituciones privadas de bien Público que no persigan fines de lucro.

Artículo 84:) Están exentos de la Casa por Inspección Sanitaria, Higiene y seguridad:

- a. Del Estado Nacional, Provincial o Municipal, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, no se encuentran comprendidas en esta disposición los Organismos o Empresas que ejerzan actos de comercio industria, de naturaleza financiera, o presten servicios, cuando éstos no sean efectuados por el Estado como Poder Público.

- b. Los ingresos provenientes de operaciones de títulos, letras, bonos y obligaciones emitidas por el Estado Nacional, Provincial y los Municipios.

- c. Los ingresos provenientes de las reparticiones efectuadas por el exportador con ajuste a las normas de la Administración de Aduanas.

d. El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, el desempeño de cargo público y los ingresos previsionales. _____

e. La venta de combustibles líquidos derivados del petróleo, con fin oficial de venta, efectuadas por sus productores y hasta un valor de retención. _____

f. Los ingresos por depósitos en cajas de ahorro y plazos fijos. _____

g. Las asociaciones mutualistas constituidas conforme a la legislación vigente en la materia, con exclusión de las actividades comerciales, financieras o de seguros que puedan realizar. _____

h. Los ingresos de asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, educación, instrucción científica, artísticas, culturales, de instituciones deportivas, religiosas, obreras, empresariales o de profesionales, siempre que dicho ingreso sean destinado al objeto previsto en los estatutos sociales, y que no prerongan del ejercicio de acto de comercio, producción o industria. _____

i. Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes oficiales de enseñanza. _____

j. La Edición, distribución y venta de diarios, libros y revistas. _____

k. Las actividades docentes de carácter particular sin fin de lucro. _____

l. Las bibliotecas públicas, reconocidas oficialmente siempre no tengan anejados sectores de cualquier naturaleza. _____

Artículo 85) Están exentos de la Tasa por Desinfección y Sanitización: _____

a. Las personas sin recursos que posean certificado de pobreza. _____

b. Los asilos cooperadoras escolares, clubes deportivos o instituciones de carácter benéfico. _____

Artículo 86) Están exentos de los derechos de Publicidad y Propaganda: _____

a. La publicidad referida a turismo social, educación pública, interés social, espectáculos culturales y funciones oficiales. _____

b. La publicidad de Institutos de enseñanza incorporados a los planes oficiales de Compras. _____

c. La publicidad de carácter religioso, efectuada por instituciones reconocidas oficialmente. _____

Artículo 87) Están exentos de los Derechos de Espectáculos Públicos _____

blicos.

2. Bailes y espectáculos públicos que a su beneficio realicen sociedades de beneficencia con personería jurídica, o las agrupaciones estudiantiles o las cooperadoras de establecimientos educacionales, hospitalarios y de asistencia, siempre que su programación y administración las realicen directamente los miembros organizadores, previa autorización de la oficina Municipal respectiva y que el producido sea destinado a aquellas entidades o agrupaciones en cuanto hayan costado los gastos de publicidad, programas, alquiler de local, contrataciones de orquestas y demás atinentes al espectáculo.

b. Las instituciones que tengan personería jurídica, quedan eximidas del derecho correspondiente a tres (3) bailes por año, los que podrán efectuarse en festividades patrias o en vísperas o en el día de su fundación, hecho este que podrá preferirse con el texto de Constitución.

Artículo 88: Están exentos del Derecho de Edificación:

a. Las viviendas construidas mediante sistemas en que los beneficiarios participen personalmente en la construcción o las construidas con la participación de organismos oficiales.

Artículo 89: Están exentos de la tasa por Actuaciones Administrativas

a. Las actuaciones promovidas por el estado Nacional, Provincial o los Municipios, asociaciones religiosas oficialmente reconocidas, establecimientos educacionales, Cooperadoras escolares, hospitalarios o de asistencia.

b. Las promovidas por personas con carta de pobreza.

c. Los pedidos de clausura de negocios.

d. Las promovidas para fines previsionales.

e. Los pedidos de devolución de fondo en garantía.

Artículo 90: Están exentos de la tasa por Inspección de Instalaciones Electromecánicas:

a. Los propietarios de artefactos accionados con una potencia no superior a un $70V$. y de máquinas eléctricas o electrónicas de oficinas.

i. Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes oficiales de enseñanza.

j. La edición, distribución y venta de diarios, libros y revistas.

k. Las actividades docentes de carácter particular sin fin de lucro.

l. Las bibliotecas públicas, reconocidas oficialmente, siempre que

no tengan anejados negocios de cualquier naturaleza. -

Artículo 85: Están exentos de la Casa por Desinfección y Desratización:

- a. Las personas sin recursos que posean certificado de pobreza. -
- b) Los asilos, cooperadoras escolares, clubes deportivos o instituciones de carácter benéfico. -

Artículo 86: Están exentos de los derechos de Publicidad y Propaganda:

- a. La Publicidad referida a turismo social, educación pública, interés social, espectáculos culturales y juicios oficiales. -
- b. La publicidad de Institutos de enseñanza incorporados a los planes oficiales de enseñanza. -
- c. La publicidad de carácter religioso, efectuada por instituciones reconocidas oficialmente. -

Artículo 87: Están exentos de los Derechos de Espectáculos Públicos. -

- a. Bailes y espectáculo público que a su beneficio realicen sociedades de beneficencia con personería jurídica, o las agrupaciones estudiantiles o las cooperadoras de establecimientos educacionales, hospitalarios y de asistencia, siempre que su programación y administración las realicen directamente los miembros organizadores, previa autorización de la Oficina Municipal respectiva y que el producido sea destinado a aquellas entidades o agrupaciones en cuanto hayan costado los gastos de publicidad, programas, alquiler de local, contrataciones de orquestas y demás atenciones al espectáculo. -
- b. Las instituciones que tengan personería jurídica, quedan eximidas del derecho correspondiente a tres (3) bailes por año, los que podrán efectuarse en festividades patrias o en el día de su fundación, hecho éste que podrá probarse con el texto de Constitución. -

Artículo 88: Están exentos del derecho de Edificación:

- a. Las viviendas construidas mediante sistemas en que los beneficiarios participen personalmente en la construcción o las construidas con la participación de organismos oficiales. -
- b. O aquellos particulares que justifiquen su estado de pobreza fehacientemente previo informe del Departamento de Asistencia Social del Municipio. -

Artículo 89: Están exentos de la Casa por Actuaciones Administrativas. -

- a. Las actuaciones promovidas por el Estado Nacional, Provincial o los Municipios, asociaciones religiosas oficialmente reconocidas, establecimientos educacionales, cooperadoras escolares, hospitalarios,

- a. de asistencia. - _____
 - b. Las promovidas por personas con carta de pobreza. - _____
 - c. Los bedidos de claudas de negocios. - _____
 - d. Las promovidas para fines previsionales. - _____
 - e. Los bedidos de devolución de gauder en garantía. - _____
- Artículo 90) Están suentas de la casa (por Inspección de Justificación Electromecánicas):

a. Los beneficiarios de artefactos accionados con una potencia no superior a un H.P. y de máquinas eléctricas o electrónicas de Oficinas. -

Artículo 91) Comuníquese, etc, a todos sellado en la Salas del Honorable Concejo Deliberante, en el día de la fecha. Firmado:
 Director F. Zeksaleta Presidente del Honorable Concejo Deliberante
 C. Gracida G. de Sacch, secretario del H. C. Deliberante

Dpto Ejecutivo: 01 Septiembre de 1986 -

Téngase por Ordenanza Municipal, cúmplase, comuníquese, dar al registro Municipal y Archívese.

[Handwritten Signature]
GERARDO MARGO
 SECRETARIO MUNICIPAL



[Handwritten Signature]
MIGUEL R. PADILLA
 PRESIDENTE MUNICIPAL